

TÍTULO IV

DE LAS FALSEDADES

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. *El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.* (Art. 213 del Cód. pen. de 1850.—Art. 139, Cód. Franc.—Art. 280, Cód. Napolit)

Está destinado este título IV á la importantísima materia de las *falsedades*. Esta voz es propiamente *genérica*; significa, según el Diccionario de la lengua, la *falta* de verdad, y todo *mudamiento* de la misma (definición en un todo igual á la anterior), según la ley de Partida. Bajo el referido título se comprenden específicamente toda clase de *falsificaciones*, desde la de la firma ó estampilla Real hasta la de una simple certificación de buena conducta ó de pobreza, y desde la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, hasta el uso público de insignias y condecoraciones que no se está autorizado para llevar; hechos todos que constituyen en su esencia una falta de verdad ó *mudamiento* de la misma.

El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino.—Es esta falsificación, indudablemente, la más grave de todas; no sólo porque el que la comete no puede menos de llevar el intento de comprometer altísimos intereses, si que también, y muy particularmente, porque constituye, en cierto modo, un atentado contra la soberanía del Estado.

Ó la firma de los Ministros.—No es de extrañar que se equipare en gravedad la falsificación de la firma de los Ministros á la de la firma ó estampilla del mismo Rey ó Regente del Reino. Ya vimos en otro lu-

gar (art. 183) que, con arreglo á la Constitución, todo lo que el Rey (y en su caso el Regente del Reino) mande ó disponga, debe estar *firmado por el Ministro* á quien corresponda, sin cuyo requisito ningún funcionario público puede ni debe dar cumplimiento al expresado mandato ó disposición. *La firma*, pues, *del Ministro* es tan esencial en todo decreto, orden ó despacho como la del mismo Monarca, y por lo tanto, es lógico se castigue con igual pena una y otra falsificación.

El Código de 1850 comprendía también en la disposición de este artículo la falsificación del sello del Estado; por cuestión, sin duda, de método, hanla incluido los reformadores del Código en la **Sección segunda** (art. 283), que á la falsificación de sellos y marcas se refiere. Para la aplicación de la pena de *cadena temporal* señalada en este artículo, véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. La falta de la misma en los Códigos extranjeros demuestra desde luego su innecesidad. Si los demás países no sujetan á sanción penal la falsificación de la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la de sus Ministros, no vemos por qué el Código español ha de prever y castigar semejante hecho como delito. Afortunadamente, semejantes falsificaciones serán rarísimas, pues no se concibe el objeto que con ellas pudieran proponerse sus autores, y así lo demuestra la estadística criminal, que no registra absolutamente caso alguno de esta naturaleza. Si ocurriera, empero, los Tribunales no tendrán más remedio que atenerse á lo preceptuado en este artículo, é imponer á los culpables la pena que en él se establece.

Es ésta la de *presidio mayor* si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma ó estampilla falsificadas; y la de *prisión correccional en su grado medio al máximo* cuando hubiere hecho uso de ella fuera de España, para cuya respectiva aplicación consúltense los *Cuadros sinópticos* números 61 y 55.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la *pena inmediatamente inferior en grado* á la señalada en los mismos para los falsificadores.

La pena inmediatamente inferior en grado.—Esta pena será la de *presidio mayor* cuando se haya hecho uso de la firma ó estampilla del Rey ó Regente del Reino ó de la firma de los Ministros (art. 280); la de *presidio correccional* si se usare en España la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, y la de *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo* cuando se hubiere hecho uso de aquéllas en país extranjero (art. 281).—Para la aplicación de dichas tres penas consúltense respectivamente los núms. 61, 54 y 9 de los *Cuadros sinópticos*.

SECCIÓN SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior. (Art. 213 del Cód. pen. de 1850.—Art. 139, Cód. pen. Fran.—Art. 133, Cód. Ital.—Artículo 179, Cód. Belg.)

La disposición de este artículo no tiene, á la verdad, grande importancia. Imbuído el legislador de preocupaciones algún tanto añejas, ha seguido considerando este delito como «un crimen de lesa majestad, una usurpación de la soberanía,» lo cual constituye una pura ficción, puesto que la aplicación del sello no añade fuerza alguna á los documentos en que se pone. Sin embargo, como la falsificación de aquél arguye por sí sola en su autor, al igual que la falsificación de la firma del Rey ó de sus Ministros, el deliberado propósito de comprometer con su uso altísimos intereses, no es de extrañar castigue el artículo este delito con la misma pena señalada en el art. 280.

El uso del propio sello del Estado, hecho á sabiendas de que es falso, se castiga con la pena inmediatamente inferior: es ésta la de *presidio mayor*, para cuya aplicación véase el *Cuadro sinóptico* núm. 61.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de *presidio mayor*, y con la de *presidio correccional* en su grado medio al máximo si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Tampoco existía en el Código de 1850 la disposición de este artículo. Lo que manifestamos en el comentario del 281 es aplicable al presente, así como lo que dijimos con respecto á las *penas*, en un todo iguales á las señaladas en este artículo.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Las penas inmediatamente inferiores en grado que señala este artículo á los que sin haber tomado parte en la falsificación de los sellos referidos hicieron uso de ellos á sabiendas, las indicamos ya en el comentario del artículo 282. Véase, pues, dicho comentario.

Art. 286. La falsificación de las *marcas y sellos de los fieles contrastes* será castigada con las penas de *presidio mayor* y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 215 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 140 y 141, Cód. Franc.—Arts. 282 y 283, Cód. Napolit.)

Marcas y sellos de los fieles contrastes.—Los *fieles contrastes*, llamados comúnmente *marcadores ó ensayadores* de plata y oro, son los funcionarios públicos que ejercen el oficio de pesar las monedas, examinar su ley, intervenir en su caso en los pagos, y marcar las alhajas y piezas de oro y plata para que de un modo fehaciente se sepa cuáles son legítimas y cuáles de mala ley.

Pues bien, el que falsifica las marcas y sellos de que se valen los fieles contrastes para verificar sus operaciones, no puede tener otro objeto que el de cometer una verdadera estafa, marcando con ellos monedas y alhajas de mala ley, para darlas y hacerlas pasar como buenas y legítimas. Como el sórdido interés es el móvil de este delito, es consiguiente que á la pena aflictiva personal de *presidio mayor*, señalada al mismo, se agregue la pecuniaria, cuya cuantía de 250 á 2.500 pesetas nos parece aún poca, atendida la gravedad del hecho. Para la aplicación respectiva de dichas penas consúltense los *Cuadros sinópticos* núm. 61 y 44.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Tan criminal como el que falsifica los sellos y marcas de los fieles contrastes es ciertamente el que expone á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste, constándole su falsedad, ya que otro fin no puede proponerse con su venta que el de estafar al público, dándole como oro de ley y peso ese mismo metal de inferiores condiciones, ó cualquier otro parecido, de ninguno ó escaso valor. Es muy justo, por lo tanto, castigue la Ley ese delito con igual pena que el anterior.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado. (Art. 214 del Cód. pen. de 1850.)

Opinamos, como un comentarista (el Sr. Pacheco), que la disposición de este artículo es demasiado general, y por consiguiente, en algunos casos demasiado severa....; que lo que parece natural y justo como castigo aplicándose al sello de cancillería de un Tribunal, habrá de ser evidentemente demasiado aplicándose al timbre de un pequeño Ayuntamiento ó de una celaduría de barrio. Es innegable: más *dura lex sed lex*; y, por lo tanto, los Tribunales habrán de aplicar en todos los casos la pena señalada en este artículo, sin perjuicio de acudir al Gobierno con arreglo al art. 2.º de este Código para que se rebaje la correspondiente al delito, caso de que consideren ésta notablemente excesiva por la poca importancia ó entidad del sello de cuya falsificación se tratare, y atendidos el grado de malicia del culpable y el mal material causado por el delito.

La segunda parte de este artículo no existía en el correlativo del Código de 1850; no podemos menos de aplaudir su inclusión en el reformado, ya que tan culpable como el que los referidos sellos falsifica es indudablemente el que de ellos hace uso con objeto de lucro en perjuicio de los fondos públicos; no teniendo semejante objeto el sello falsificado, es consiguiente se le rebaje al culpable en un grado la pena. Esta pena inmediatamente inferior en grado será la de *arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas*. Para su aplicación véanse los Cuadros sinópticos núms. 6 y 43.

En cuanto á la pena personal de *presidio correccional en sus grados mínimo y medio*, señalada en el primer párrafo y primera parte del segundo del artículo, consúltese el Cuadro sinóptico núm. 53.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Artículo 216 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 142 y 143, Cód. Fran.—Arts. 284 y 285, Cód. Napolit.)

La disposición de este artículo es clara y precisa; la pena del delito que en él se define igual en un todo á la determinada en el artículo anterior. (V. su comentario.)

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la *pena inmediatamente inferior en grado* á las señaladas para aquellos delitos.

La pena inmediatamente inferior en grado.—Ésta será la de *arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.125 pesetas*, tanto en el caso del primer párrafo del art. 288, como en el del art. 289. (V. el comentario del primero de dichos artículos.)

Art. 291. Las falsificaciones de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 217 del Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo 289.)

Por *sellos, marcas, billetes ó contraseñas* de las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio deben entenderse todos aquellos que sirven para dar á conocer á los demás industriales y comerciantes y al público en general el origen y procedencia de toda clase de documentos (letras, facturas, talones, etc.), así como de las mercancías que expiden, fabrican ó venden dichos establecimientos industriales ó comerciales. Para la aplicación de la pena señalada en este artículo, véase el Cuadro sinóptico núm. 53.

QUESTION I. *El sello falso de un establecimiento mercantil ó industrial que se pone en un documento falso (en una letra, pagaré ó libranza, por ejemplo), junto á la firma del comerciante, ¿constituirá y deberá apreciarse como un delito especial, distinto del de falsedad en documento*